



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00907-26

Bogotá, D.C., 09 septiembre de 2026.

Doctor

HUMBERTO GUERRERO SALAS

Jefe Oficina de Talento Humano

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

ASUNTO: Concepto técnico jurídico sobre la procedencia del castigo y/o depuración contable de la cartera registrada a favor de la Universidad por concepto de Mayores Valores (girados por nómina, pagados a pensionados, mesada 14 y sentencias), sueldos y primas, subsidio familiar y cesantías pagadas por anticipado.

REFERENCIA: Radicado OTH-2990 IE-10452-2026.

Respetado doctor Guerrero:

Reciba un cordial saludo de mi parte.

En atención a la solicitud de la referencia, mediante la cual la Oficina de Talento Humano remite la Ficha Técnica de Depuración (formato GRF-PR-020-FR-015) correspondiente a ciento treinta y dos (132) partidas por valor total de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.476.341.039 M/TE)**, esta Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de sus funciones de asesoría jurídica institucional, emite el presente concepto en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Precisión preliminar sobre la naturaleza del activo objeto de análisis. A diferencia de los pasivos exigibles de funcionamiento y pensionales analizados en el concepto OJ-00880-2025, las partidas objeto de la presente consulta corresponden a derechos ciertos o inciertos a favor de la Universidad esto es, cuentas por cobrar registradas en el activo por concepto de mayores valores girados y prestaciones pagadas en exceso, respecto de los cuales se pretende determinar la procedencia de su depuración y castigo contable. No obstante tratarse de activos y no de pasivos, el marco jurídico de análisis es el mismo: la prescripción de la acción de cobro y la imposibilidad de recaudo por ausencia de título ejecutivo idóneo o por operar alguna causal de extinción del derecho.

I. MARCO NORMATIVO

El presente concepto se fundamenta en las disposiciones vigentes que se relacionan a continuación, ordenadas conforme a su jerarquía y a la especialidad del régimen de la Universidad:

A. Marco constitucional



- Constitución Política, artículo 69 (autonomía universitaria), artículo 209 (principios de la función administrativa), artículo 269 (control interno) y artículo 354 (Contador General de la Nación y determinación de las normas contables).

B. Ley 30 de 1992

- Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior; en particular su artículo 28, que reconoce a las universidades estatales el derecho a darse sus directivas, regirse por sus propios estatutos y arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión, consagrando el régimen especial de la autonomía universitaria.

C. Normativa interna de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

- Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Resolución de Rectoría 020 del 27 de enero de 2021, por la cual se adopta el Manual de Políticas Contables de la Universidad bajo el Marco Normativo para Entidades de Gobierno. Su política de cuentas por cobrar dispone que procede la baja en cuentas por castigo de cartera cuando así lo respalde el concepto jurídico correspondiente.
- Resolución de Rectoría 210 del 17 de junio de 2024, por la cual se crea el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera, instancia asesora competente para estudiar las causales de cartera de imposible recaudo (remisión, prescripción de la acción de cobro, pérdida de fuerza ejecutoria, decaimiento del acto administrativo, inexistencia o insolvencia del deudor, imposibilidad de ejercer el cobro y relación costo-beneficio ineficiente) y recomendar al Rector la depuración.
- Resolución de Rectoría 557 del 30 de diciembre de 2024, por la cual se autorizó el registro contable de una depuración extraordinaria de cartera por diferentes conceptos, como precedente institucional de saneamiento de partidas de imposible recaudo (incluida la cuenta 13849008 Mayores Valores Pagados Pensiones).
- Resolución de Rectoría 140 del 23 de febrero de 2026, por la cual se adopta el Manual de Cobro Coactivo de la Universidad.

D. Normativa nacional y del Régimen de Contabilidad Pública

- Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículos 98 a 101 (procedimiento administrativo de cobro coactivo) y 99 (requisitos del título ejecutivo).
- Estatuto Tributario, artículos 817 (prescripción de la acción de cobro) y 828 (títulos que prestan mérito ejecutivo).
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 151 (prescripción trienal de las acciones que emanan de las leyes sociales).
- Código Civil, artículos 2535 y 2536 (prescripción extintiva de la acción ejecutiva y ordinaria).



- Resolución 533 de 2015 de la Contaduría General de la Nación y sus modificatorias (Marco Normativo para Entidades de Gobierno), aplicable a los entes universitarios autónomos.
- Resolución 347 del 4 de diciembre de 2025 de la Contaduría General de la Nación, por la cual se incorpora el Procedimiento para la evaluación del control interno contable en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública y se deroga la Resolución 193 de 2016 (aplicable desde el 1.º de enero de 2026). Su numeral 3.2.15 mantiene la obligación de adelantar la depuración contable permanente y sostenible de las cifras que no reflejen la realidad económica de la entidad.

E. Normativa del Distrito Capital (referente aplicable en lo pertinente)

- Acuerdo 927 de 2024 del Concejo de Bogotá D.C., artículo 270, que ordena a las entidades distritales adelantar acciones de depuración y saneamiento de la cartera mediante su castigo cuando concurren, entre otras, la prescripción, la remisión de deudas, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, la inexistencia probada del deudor, la insolvencia demostrada, la imposibilidad de ejercer los derechos de cobro o una relación costo-beneficio del cobro que no resulte eficiente.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

1. El régimen especial de la Universidad Distrital y su incidencia en el análisis

El artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, en virtud de la cual las universidades estatales podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, y ordena que la ley establezca un régimen especial para las universidades del Estado. En desarrollo de ese mandato, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 dotó a las universidades públicas de un régimen especial que las diferencia de las demás entidades del orden nacional y distrital.

Esta precisión resulta determinante, las normas nacionales de saneamiento contable (el Régimen de Contabilidad Pública de la CGN y, en particular, el Procedimiento adoptado por la Resolución 347 de 2025) son plenamente aplicables a la Universidad por su condición de entidad de gobierno sujeta a dicho régimen.

La Universidad se rige por su propio Manual de Cobro Coactivo (Resolución de Rectoría 140 de 2026), por su Manual de Políticas Contables (Resolución de Rectoría 020 de 2021) y por los actos de su Consejo Superior y de su Rectoría. Por ello, el Acuerdo 927 de 2024 del Concejo de Bogotá y los conceptos del orden distrital se emplean en este pronunciamiento como *referente ilustrativo del alcance de las figuras de depuración, castigo de cartera y prescripción*, y no como fuente normativa de aplicación directa a la entidad.

2. Competencia orgánica interna para la depuración

La Resolución de Rectoría 210 de 2024 creó el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera como instancia asesora encargada de estudiar y evaluar si una acreencia a favor de la Universidad constituye cartera de imposible recaudo por remisión, prescripción de la acción



de cobro, pérdida de fuerza ejecutoria, decaimiento del acto administrativo, inexistencia o insolvencia del deudor, imposibilidad de ejercer el cobro o relación costo-beneficio ineficiente y de recomendar al Rector la respectiva depuración. A su vez, la Resolución de Rectoría 557 de 2024 constituye precedente institucional del ejercicio de esa competencia, al haber autorizado una depuración extraordinaria por diferentes conceptos, incluida la cuenta de Mayores Valores Pagados a Pensionados. El presente concepto se inscribe en esa cadena de competencias: sirve de soporte jurídico para que el Comité recomiende y el Rector autorice la depuración de las partidas relacionadas.

3. Concepto de depuración y castigo de cartera

El **castigo de cartera** es el resultado de un proceso de depuración contable consistente en dar el tratamiento de pérdida a una cuenta por cobrar registrada como activo, con la consecuente baja en cuentas, cuando se corrobora la imposibilidad o improbabilidad de su recaudo. El Manual de Políticas Contables de la Universidad (Resolución de Rectoría 020 de 2021) recoge expresamente esta figura al disponer, dentro de la política de cuentas por cobrar, que se dará de baja la cartera por castigo *de acuerdo con el concepto jurídico correspondiente*. El presente pronunciamiento constituye, precisamente, ese concepto jurídico habilitante.

Debe subrayarse una consecuencia jurídica esencial, reiterada por la Contaduría General de la Nación y por la doctrina contable: la depuración y el castigo contable producen efectos exclusivamente contables y no extinguen por sí mismos la obligación sustancial. La extinción del derecho solo se produce cuando opera una figura jurídica de fondo principalmente la prescripción de la acción de cobro o la remisión—. En consecuencia, mientras la obligación sea jurídicamente exigible, la entidad puede continuar su gestión de recaudo aun después del castigo contable, registrando lo eventualmente recuperado como un ingreso por recuperaciones.

4. Causales de depuración aplicables

La obligación de establecer la existencia real de los derechos y obligaciones que afectan el patrimonio, depurando y castigando los valores de cobranza o pago incierto, se encuentra consagrada en el numeral 3.2.15 del Procedimiento adoptado por la Resolución 347 de 2025 de la CGN y en la reglamentación interna de la Universidad (Resolución de Rectoría 210 de 2024 y Manual de Políticas Contables). Para el caso concreto, las causales materiales que sustentan la depuración son las siguientes:

Literal c) Prescripción. Derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Literal d) Ausencia de título idóneo. Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro.

Literal a) Inexistencia del derecho / nulidad del título. Valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos ciertos para la entidad, incluida la hipótesis de nulidad judicial del acto que fijó la obligación.



5. La prescripción trienal de las obligaciones de naturaleza laboral y de la seguridad social

El eje del presente concepto radica en que la totalidad de las partidas objeto de depuración corresponden a **obligaciones de naturaleza laboral y de la seguridad social** mesadas pensionales, mayores valores girados por nómina y pagados a pensionados, sueldos, primas, subsidio familiar y cesantías. Por su naturaleza, estas obligaciones no se rigen por el término general del Estatuto Tributario ni por la acción ejecutiva civil de cinco años, sino por el **término especial de prescripción trienal** previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hace exigible.

Este criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia:

La Corte Constitucional, en Sentencia C-745 de 1999, declaró tácitamente derogado el término de prescripción de salarios del artículo 4 de la Ley 165 de 1941, dando aplicación al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencias del 19 de febrero de 2015 (Rad. 05001-23-33-000-2009-00311-01), del 22 de enero de 2015 (Rad. 08001-23-31-000-2012-00388-01) y del 21 de marzo de 2002 (Subsección B), ha sostenido que cada mesada pensional constituye una obligación periódica que prescribe individualmente a los tres años, y que la prescripción trienal cubre tanto a los servidores públicos como a los trabajadores particulares.

Verificado el reporte de Cartera por Edades, la antigüedad de cada partida debe computarse desde su fecha de origen (2009-2022) y no desde la fecha de vencimiento uniforme (30/11/2025) que registra el reporte por reexpresión contable, la cual no reinicia el término prescriptivo. Bajo ese cómputo, todas las partidas superan ampliamente el término trienal, sin que exista proceso de cobro coactivo vigente que hubiere interrumpido o suspendido la prescripción.

6. La ausencia de título ejecutivo idóneo

De conformidad con el artículo 99 del CPACA y el artículo 828 del Estatuto Tributario, solo prestan mérito ejecutivo los actos administrativos que contengan una obligación clara, expresa y exigible. La Ficha Técnica evidencia que la mayoría de las partidas se encuentran soportadas únicamente en comprobantes contables de nómina (N-12, N-007, N-033, N-031), los cuales no constituyen acto administrativo con mérito ejecutivo. En consecuencia, no es posible determinar con certeza el origen del valor ni adelantar el cobro por jurisdicción coactiva, configurándose la causal de ausencia de documentos soporte idóneos.

7. Nulidad y prescripción declarada judicialmente en casos concretos

La Ficha Técnica identifica tres partidas con situación jurídica particular que configura causales autónomas de depuración: (i) las partidas de GONZALO DE LAS SALAS FLÓREZ (C.C. 17.035.813) y JORGE H. GONZÁLEZ PEÑARETE (C.C. 3.072.017), respecto de las cuales existe sentencia judicial en firme que declaró la nulidad de las resoluciones que fijaron



la obligación (Autos OAJ 22/2025 y 001/2026), configurándose la causal del literal a); y (ii) la partida de LEONOR OSMA DE PALACIOS (C.C. 20.300.210), que cuenta con Auto OAJ 0008/2026 que declaró probada la prescripción de la acción de cobro (literal c).

8. Discriminación de las partidas por concepto y causal

Conforme a la Ficha Técnica GRF-PR-020-FR-015, las 132 partidas se agrupan así:

Concepto / Código Contable	Partidas	Valor	Causal (Lit.)
Subsidio Familiar (13849004)	14	\$29.775.812	c y d
Sueldos y Primas (13849006)	55	\$167.921.133	c y d
MV Girados por Nómina (13849007)	7	\$73.765.795	c y d
MV Pagados a Pensionados (13849010)	44	\$1.041.862.977	c, d y a
Sentencia Mesada 14 (13849011)	11	\$123.573.643	c y d
Cesantías Anticipadas (13849012)	1	\$39.441.679	c y d
TOTAL	132	\$1.476.341.039	—

Las partidas de GONZÁLEZ PEÑARETE JORGE HUMBERTO y DE LAS SALAS FLÓREZ GONZALO HERNÁN, dentro del grupo de MV Pagados a Pensionados, se depuran por la causal a) (nulidad); la de OSMA DE PALACIOS LEONOR por la causal c) (prescripción declarada). Las demás partidas del universo se depuran concurrentemente por las causales c) y d).

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el marco normativo expuesto y en el análisis de la Ficha Técnica de Depuración GRF-PR-020-FR-015, esta Oficina Asesora Jurídica conceptúa que es jurídicamente procedente el castigo y depuración contable de las ciento treinta y dos (132) partidas por valor total de \$1.476.341.039, para su posterior presentación ante el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera y la subsiguiente autorización del Rector, por las siguientes razones:

- En su mayoría se trata de obligaciones de naturaleza laboral y de la seguridad social que prescriben a los tres (3) años conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no en el término general del Estatuto Tributario ni de la acción ejecutiva civil, término que ya transcurrió íntegramente respecto de todas las partidas contadas desde su fecha de origen (causal literal c).
- La mayoría de las partidas carecen de título ejecutivo idóneo, al estar soportadas únicamente en comprobantes contables de nómina que no constituyen acto administrativo



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

con mérito ejecutivo (artículos 99 CPACA y 828 E.T.), lo que impide el cobro coactivo (causal literal d).

- Existen partidas puntuales con nulidad judicial del título (literal a) y con prescripción ya declarada por auto de esta Oficina (literal c).

Se advierte, finalmente, que la depuración y castigo aquí conceptuados tienen efectos estrictamente contables y no extinguen la obligación sustancial. La extinción de los derechos solo opera por virtud de la prescripción o de la remisión formalmente declaradas; por lo tanto, respecto de aquellas partidas que aún resultaren exigibles, la Universidad conserva la facultad de continuar su gestión de recaudo, registrando lo eventualmente recuperado como ingreso por recuperaciones.

El presente pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, y sin perjuicio de las decisiones que en el marco de sus competencias adopten las dependencias ejecutoras.

Sin otro particular,


ALIX ADRIANA LOZANO RONDON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectado	Pedro Enrique De León López	Abogado Especializado CPS -OAJ	